

que, con arreglo a dicho texto reglamentario, le autorice a efectuar tales operaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 10 de abril de 1964 sobre consignación de crédito naval para el ejercicio 1965 y financiación de construcción de buques para las líneas de Soberanía.*

Excelentísimo señor:

La necesidad de programar con la debida antelación las concesiones de préstamos para la construcción de buques en el año 1965 aconseja fijar desde este momento las autorizaciones de crédito naval para el indicado ejercicio, ampliando las señaladas por la Orden de 9 de diciembre de 1960, en la medida necesaria para evitar que el ritmo de la construcción decrezca notablemente con respecto al de 1964.

Sin embargo, la fijación definitiva de la cifra correspondiente al crédito naval del año 1965 debe quedar aplazada hasta el momento en que por el Gobierno se determine la cantidad total que es posible utilizar para el crédito oficial y la distribución de la misma.

Por ello, la autorización que se dispone en la presente Orden significa únicamente prorrogar la situación del año 1964 para que no sufra retraso el ritmo de tramitación de los préstamos navales, y se considerará a cuenta de la cifra total que posteriormente fije el Gobierno.

En cuanto a la forma de distribución de las disponibilidades totales del crédito naval general en dicho ejercicio, conviene seguir las mismas normas que vienen aplicándose para el ejercicio de 1964, y que fueron señalándose en la Orden de 31 de julio de 1963.

No obstante, conviene hacer una modificación en el sentido de reservar una cifra suficiente para atender los buques de pasaje para las líneas de los servicios de Soberanía, a fin de que la renovación de su flota se lleve al ritmo que se estimó indispensable, según los estudios realizados por la Subsecretaría de la Marina Mercante, a cuyos préstamos conviene señalar un plazo de amortización adecuado a la situación particular en que se encuentran dichos buques en virtud del contrato entre el Estado y la Compañía concesionaria.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en uso de las atribuciones que tiene concedidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se incrementa en 1.200 millones de pesetas la autorización concedida al Banco de Crédito a la Construcción por Orden de 9 de diciembre de 1960, para crédito naval general en el ejercicio de 1965.

Segundo.—De la referida cifra se aplicarán 262,8 millones de pesetas a la concesión de préstamos para la construcción de buques de pasaje con destino a las líneas de Soberanía. Igualmente se aplicarán a esta finalidad 262,8 millones de la autorización disponible para el ejercicio de 1966, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1960, promulgada previa deliberación del Consejo de Ministros.

Estos buques han de quedar obligatoriamente adscritos a las líneas de los servicios de Soberanía.

Estos préstamos se concederán al 4 por 100 anual de interés y comisión del 1 por 1.000 anual para gastos, y a un plazo de amortización único de veinte años.

Tercero.—El resto de las cantidades totales disponibles se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el número 2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1963, sobre crédito naval general, en el ejercicio de 1964.

Cuarto.—Será de aplicación a todos los préstamos lo dispuesto en los números 3 a 8, ambos inclusive, de la misma Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo,

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral sobre el horario básico de los Profesores especiales de Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial.*

Determinadas las nuevas dotaciones de los Profesores especiales de Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial, por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1964) se establece en dicha disposición un horario de diez horas básicas semanales para este personal docente, conforme a lo acordado en Consejo de Ministros el 6 de diciembre de 1963.

Sin embargo, al señalarse por la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1964) un horario básico de seis horas para estos Profesores, se han producido determinadas dudas sobre la aplicación de ambos preceptos, por cuyo motivo.

Esta Dirección General ha resuelto aclarar que la norma en vigor y, en consecuencia, de aplicación en cuanto a su horario, será la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1963, en la que se establecen las diez horas básicas semanales para los Profesores especiales de Escuelas de Formación Profesional Industrial. Las horas que superen a las diez básicas se gratificarán con los módulos consignados en la Orden de 31 de diciembre de 1963.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1964.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Secretario general de la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se determinan los periodos de veda para la pesca del cangrejo de río y se dictan normas para su aprovechamiento.*

En relación con la pesca del cangrejo de río en las aguas continentales españolas,

Esta Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de mayo de 1963, y haciendo uso de las atribuciones que señala el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se constituye la zona primera, compuesta por las provincias de Alava, Asturias, Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, La Coruña, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Terner, Toledo, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, en las que el período hábil para la pesca del cangrejo de río será el comprendido desde el 16 de junio hasta el 30 de septiembre, inclusive. En la zona segunda, formada por las provincias restantes, el período hábil de pesca para esta misma especie se extenderá desde el 16 de mayo hasta el 31 de agosto.

2.º Sólo se autorizará la pesca del cangrejo de río desde dos horas antes de la salida del sol hasta una después de su puesta.

3.º Se prohibirá la pesca de la referida especie cuando su dimensión, medida desde el ojo hasta la extremidad de la cola, extendida, sea igual o inferior a siete centímetros.

4.º Únicamente se autorizarán ocho reteles o lamparillas por pescador.

5.º En las masas de agua sometidas a reglamentación especial serán de aplicación las disposiciones específicas que regulen su aprovechamiento.

6.º En cada provincia, únicamente se permitirá el consumo, venta y transporte del cangrejo de río, durante el período en que en esa provincia su pesca esté autorizada.